

BOLETIN

OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.



Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA

DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 325. GOBIERNO POLÍTICO.

Á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de los distritos electorales en que se halla dividida esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Por el escrutinio general de votos que acaba de celebrarse en esta capital para las elecciones prevenidas en la Real convocatoria de 1º de Junio anterior, han resultado electos para Diputados por mayoría absoluta de votos los Sres. D. Mauricio García, por 7,710 votos; D. Demingo Antonio Merelles, por 6,940; D. Saturnino Calderon y Collantes, por 6,416, y D. Tomás Suárez de Puga, por 6,331; y candidato para la terna que ha de elevarse á S. M. para el nombramiento de un Senador el Señor D. Manuel María Losada, por 6,333 votos.

En su consecuencia y teniendo que procederse á segundas elecciones para nombrar dos Diputados, tres suplentes y dos candidatos para completar la terna de Senador; he resuelto que la elección dé principio en la cabeza de ese distrito electoral el martes 13 del corriente, debiendo recaer los sufragios precisamente en las personas que á continuación se expresan, que son las que en primera elección han obtenido mayoría de votos, sin alcanzar á la absoluta, y que el escrutinio general se celebre en esta capital el 20 del actual.

Candidatos para Diputados.

D. José Álvarez Pestaña	5,753
D. Joaquín Eugenio de Castro	5,243
D. Manuel Feijo y Río	5,040
D. Pedro Sanjurjo	4,957
Sr. Marqués de Astariz	3,958
D. Tomás de Prada	3,607
D. Salustiano Olózaga	3,252
D. Pedro Villar y Agar	2,809
D. Juan Manuel Mosquera	2,619
D. Clemente Arias Ávila	2,413
D. Vicente Martínez Risco	2,294

D. Juan Antonio Fernández de Almoite	2,191
D. Joaquín Pardo Osorio	2,144
D. Apolinario Suárez de Deza	1,816
D. José Moura Fernández	1,333

Idem para Senadores.

D. Laureano Sanz	4,255
D. José Álvarez Pestaña	4,064
D. Santiago Saenz Martínez	3,610
D. Antonio Martínez de Velasco	3,051
Sr. Conde de Castejón	2,365
D. Manuel María Goeri	2,305

Lo comunico á V. para que inmediatamente que reciba esta convocatoria la haga circular á los Ayuntamientos de ese distrito electoral, con el fin de que los electores puedan concurrir á prestar sus sufragios; previniendo á V. al mismo tiempo que el Comisionado que nombre la mesa para concurrir al escrutinio general se halle en esta capital sin excusa ni pretesto alguno el dia 20 ya indicado en que ha de celebrarse.—Para que pueda tener exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real convocatoria, la premura del tiempo exige prevenga á V. que bajo su responsabilidad, para la de los electores de ese distrito, se valga de propios y todos los demás medios que faciliten la mas pronta circulacion.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Agosto de 1839.—Javier Martínez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 326.

IDEM.

TERCERA SECCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 16 de Julio último me dice lo siguiente.

A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el Procurador general de la cabaña de careteros del Reino solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligación de refrendar diariamente sus pasaportes por los graves perjuicios que se les irrogan y que ya se tuvieron en consideración al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827.

Enterrada S. M. de las razones espuestas por el Procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de la Dirección general de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la Cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diafia y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocten el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por si mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en población.

Lo que se inserta en este periódico para la correspondiente publicidad. Orense 6 de Agosto de 1839.—Javier Martínez.—Felipe del Castillo, Srio.

Número 327.

ITEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 16 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se comunica hoy al Contador general del mismo lo que sigue.—A consecuencia de lo expuesto por V. S. sobre la necesidad de metodizar la recaudación y manejo del impuesto de ocho reales que según los reglamentos de seguridad pública deben cobrarse por el primero y último refrendo á los extranjeros á su entrada y salida del reino, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., se lleve á efecto la formación de las papeletas cuyo modelo acompaña, para darlas en los casos que esté prevenido á los extranjeros, quienes deberán exhibirlas con el pasaporte siempre que sean requeridos por las Autoridades del tránsito para acreditar haber llenado esta obligación. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la expedición y cobranza de estos documentos corra á cargo de los respectivos Gofes políticos ó Alcaldes constitucionales en sus distritos locales; llevando unos y otros un registro en que anoten los refrendos que devengan retribución, y que se exceptúen del pago los vecinos de los pueblos rayaños que entren diariamente ó con bastante frecuencia para objetos de comercio ó de interés privado.

Lo que comunicó á los Alcaldes constitucionales de la provincia para su gobierno. Orense 6 de Agosto de 1839.—Javier Martínez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 328.

ITEM.

QUINTA SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me ha dirigido la Real resolución siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—La Empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los excesos que cometan los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ella sus tierras; y pide en consecuencia se dicten las más eficaces providencias para repinar semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1835 expedida á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las orde-

nanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras públicas, estableciendo la debida separación entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; más la experiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energía necesaria contra tales desordenes. En su vista quiere S. M. que los Gofes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de Febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la preeitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Cortes de 22 de Octubre de 1837 que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos son las siguientes.

Primera. Los Gofes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegación, pesca, arbolados y demás adherentes de los cañales, caminos &c.

Segunda. Los Alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señadas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

Tercera. Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardadas parte á su inmediato jefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe político á fin de que se vea de lo conveniente según los casos. A esta autoridad podrán también acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

Cuarta. Los Gofes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdicción haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

Quinta. Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelación al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de 1.ª instancia, tendrán prevención en el conocimiento de tales causas.—S. M. espera que los Alcaldes y demás á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposición y exacción de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los Jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario puedan valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Gofes militares.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo tráslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1839.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y demás á quien compete. Orense 6 de Agosto de 1839.—Javier Martínez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 329.

INTERDECIX.

Dirección general de Aduanas y Resguardos.—Sección 1.^a = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica a esta Dirección con fecha 8. del actual la Real orden siguiente. = En el expediente que obra en este Minis-

rio promovido por diferentes interesados en solicitud de que se les permita la extracción de cascara de alcoroque, corcho y pieles de cordero y cabrito, se ha consiguado el hecho de haberse extraído fraudulentamente al extranjero en solo el año pasado, ó al menos de no saberse el paradero de 280,000 arrobas del primero de aquellos artículos. S. M. la Reina Gobernadora ha visto con disgusto la facilidad con que se perpetra tan escandaloso y enorme fraude; y convencida de la necesidad de cortarlo por todos los medios posibles, se ha servido mandar lo manifeste á V. S. para que haga al efecto á quien corresponda las prevenciones mas severas y terminantes, y exija, caso necesario, la responsabilidad á los que por su apatía ó falta de celo en llenar un servicio tan interesante se hagan indignos de la confianza que en ellos puso el Gobierno, dando cuenta á este Ministerio del resultado para el conocimiento de S. M. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Dirección al trasladar á V. S. la presente Real orden para su conocimiento, ha dispuesto se cumplan, como en la misma se ordena, las disposiciones que siguen:

1.^a Prohibida como está la extracción al extranjero de la cascara de alcoroque y demás cortezas curtientes, el corcho y las pieles de cordero y cabrito, vigilará el resguardo terrestre que por ningún punto de las costas ni de las fronteras se verifique la salida de cantidad alguna de estos artículos, bajo la irremisible pena que dispone el art. 85 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

2.^a Verificándose la extracción por actos culpables de cualquiera individuo del mismo resguardo, se considerará comprendido en los artículos 65 ó 66 de la propia ley, y se la aplicarán irremisiblemente las penas que ellos determinan, así bien que las señaladas por los artículos 71 y 72.

3.^a Los Gees de los mismos resguardos y aun los de provincia serán gubernativamente responsables de cualquier disimulo ó tolerancia que en este punto tuviessen con sus subalternos y hasta de la negligencia con que miren el desempeño de sus funciones.

4.^a En los cargamentos de estos mismos artículos que se despachen por las Aduanas litorales, para ser transportados por el cabotaje de un puerto á otro del Reino, no podrá verificarse su salida sin que además del cumplido en las facturas de embarque se haga un escrupuloso fondeo por los mismos administradores ó por los oficiales de las propias oficinas que ellos eligieren, antes de entregarse el registro, haciendo constar en este por medio de una nota que se ha observado esta formalidad, y que lo embarcado está conforme con el inmediato registro, quedando responsable de sus resultas.

5.^a Los mismos administradores ó oficiales que practiquen el fondeo, después de cerrado el registro, pondrán en su cubierta que por él se autoriza el transporte para tal puerto de tantas arrobas de cascara ó corteza de tal especie, ó de tantas docenas de pieles de tal clase; y sin este requisito que se formará por quien haga el fondeo, no podrá entregarse el registro al capitán ó patrón del buque conductor.

6.^a En la navegación que hiciere los mencionados buques podrán y deberán ser visitados por los guardacostas que encontraron en su tránsito, cuyos capitanes toda vez que advirieran en los registros la nota de que habla el artículo anterior, comprobarán los efectos a que se refiere, y si observaren mas ó menos cantidad que la señalada, conducirán al punto más próximo en que haya Subdelegación al buque detenido y su car-

gamento, para que el capitán responda de la diferencia.

7.^a A fin de cumplir puntualmente lo prevenido en la disposición que precede, cuidaran los capitanes ó patrones de los guarda-costas bajo su personal responsabilidad de visuar á todo buque que haga el cabotaje de los referidos artículos, y no encontrando motivo para su detención pondrán debajo de la nota del registro el *conforme*, expresando el punto, el dia y la hora del reconocimiento bajo su firma.

8.^a Luego que los mencionados cargamentos arribaren al puerto de su destino, y antes de proceder á su despacho se comprobará igualmente por el administrador de la Aduana ó oficial de su administración que elija, si hay conformidad entre la existencia á bordo y el registro.

9.^a Resultando esta conformidad y habiendo recibido el aviso y contraseña de la Aduana de salida, se principiará el despacho, pero nunca se omitirá ninguna de estas formalidades, bajo la responsabilidad personal de los Administradores.

10. Verificado el despacho se expedirá inmediatamente la correspondiente tornagüia, y sin su presentación no podrá cancelarse la obligación contraída por el cargador. El capitán, pasado el término que se le señale para la misma presentación, tampoco quedará á cubierto del cargo de reo presunto de contrabando aun cuando otra cosa no se averigüe.

11. Cada quince días darán cuenta á esta Dirección los Sres. Intendentes de los cargamentos de corteza ó cascara curtientes, de corcho ó de pieles de cordero y cabrito que hubieren salido y entrado en los puertos de sus respectivas provincias, y en noticia separada de las aprehensiones que se hubiesen hecho ó causas que se hubiesen seguido y radicado sobre los mismos artículos.

12. Las disposiciones que contiene esta circular no comprenden al corcho que se extraiga para Portugal de las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca, á las cuales está permitido este comercio con pago de derechos; pero si por defraudación de estos se hicieren algunas aprehensiones, los Sres. Intendentes respectivos darán puntual aviso á esta Dirección. — Lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1839. — José de San Millán, — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletín, Orense 1º de Agosto de 1839. — Bruno María de Oríes, — Ignacio Bolano, Secretario.

Número 330.

IDEAM.

Ministerio de Hacienda = 2.^a sección. = Circular. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se remitió al de mi cargo una comunicación del Gefe político de Pontevedra, manifestando que por el Juzgado de Redondela se seguía causa sobre la aparición de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal y de las que acompañaba una muestra y nota expresiva de las señales que las distingue de las monedas legítimas. Oido el dictamen facultativo del gravador general y ensayador mayor de los reinos, y después el parecer de la comisión consultiva de este Ministerio, resulta del primero que según los ensayos ejecutados, el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de 48 rs. y 23 mrs. veijos; y la comisión consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagación de un fraude de tan fune-

tas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas procure impedir la circulación de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros, si llegase á aparecer en esa provincia; que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intente introducirla; y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota expresiva de las señales estén- sivas que demuestran la falsedad de la expresada moneda. De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1839.—Ximenez.—Sr. Inten- dente de Orense.

La copia de la nota que se cita es como sigue.

Ministerio de Hacienda.—2.^a sección.—Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de 80 rs. que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulación se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839.—1.^a Tienen el busto de DOÑA ISABEL 2.^a y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.—2.^a Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad, y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, así como el lazo que lo sostiene. 3.^a Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarmes: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro.

Inséntese en el Boletín. Orense 2 de Agosto de 1839.—Bruno María de Ovies.—Ignacio Bolao, Secretario.

Número 351.

AMORTIZACION.

Por disposición del Sr. Intendente de 24 del actual se publica por 40 días que contándose desde esta fecha finalizan en 8 de Setiembre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuación se expresan, pertenecientes al priorato de Sobrado de Tribes dependiente del monasterio de Sampayo de Santiago, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Doce tégas y 3 maquilas de centeno que paga de renta foral D. Felipe Fernández, vecino de la Anagaza, á 4 rs. y 21 mrs., precio señalado al partido de Sobrado de Tribes, 57 rs. y 25 mrs.—Dos cuartas y 8 cuartillos de vino, á 4 rs. y 26 mrs., 11 rs. y 31 mrs.—Cuatro rs. y 24 mrs. en dinero.

Suma la renta de este foral 74 rs. y 12 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 4,956 rs. y 29 mrs.

Nueve tegas y 5 maquilas de trigo que se perciben de renta foral, que pagan Pedro y José Alonso, vecinos de Arrotea, al precio de 7 rs. y 17 mrs., 73 rs. y 25 mrs.—Treinta y cuatro tegas y 6 $\frac{1}{2}$ maquilas de centeno, á 4 rs. y 21 mrs., 162 rs.—Cinco cuartas y 6 cuartillos de vino, á 4 rs. y 26 mrs., 25 rs. y 20 mrs.—Ocho rs. y 8 mrs. de derechos.

Suma la renta de este foral 269 rs. y 19 mrs., y su capital á id., 17,970 rs. y 20 mrs.

Tres tegas y 7 maquilas de trigo con que contribuye anualmente Manuel Alonso, vecino de Manzaneda, á 7 rs. y 17 mrs., 31 rs. y 8 mrs.—Tres y media tegas y media maquila de centeno, á 4 rs. y 21 mrs., 16 rs. y 19 mrs.—Tres rs. y 16 mrs. de derechos.

Suma la renta de este foral 51 rs. y 9 mrs., y su capital á id., 3,417 rs. y 22 mrs.

Orense 30 de Julio de 1839.—E. C. P. de A. de A.: Vicente Martínez Risco y Helices.

Número 232.

IDEM.

Por disposición del Sr. Intendente de 31 del pasado se publica por 40 días que contándose desde esta fecha finalizan en 13 de Setiembre próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuación se expresan, pertenecientes á la granja de Mesiego dependiente de San Martín de Santiago, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de Mesiego.

Doscientos ochenta ferrados y dos cuartillos de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros José Mosquera, Cayetano de Castro y Pedro Figueiredo, á 4 rs. y 11 mrs. precio señalado al partido del Carballino donde radican los bienes y pagadores, 1,210 rs. y 32 mrs.—Veinte y ocho ferrados y tres cuartillos de trigo á 9 rs. y 9 mrs. idem 260 rs. y 8 mrs.—Doscientos sesenta y siete manojo de paja trigo á 17 mrs. uno 133 rs. y 17 mrs.—Sesenta rs. y 4 mrs. de derechos.

Suma la renta de este foral 1,664 rs. y 27 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 110,986 rs. y 10 mrs.

Orense 4 de Agosto de 1839.—E. C. P. de A. de A.: Vicente Martínez Risco y Helices.

Número 233.

AUDIENCIA.

Cuarta sección.—Circular.—El artículo 2.^o de la Constitución concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujeción á las leyes; y el Gobierno de S. M., &c.

Circularizada por el Gobierno político en el Boletín núm. 48 de 14 de Junio último.

De Real orden lo comunicó á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839.—Carramolino.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Para los efectos consiguientes en ese Tribunal remito á V. S. de Real orden un ejemplar impreso de la circular expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península, que comprende las disposiciones mandadas observar por S. M. la augusta Reina Gobernadora, de acuerdo con su Consejo de Ministros, para la más puntual observancia de lo prescrito en las leyes de imprenta, y contener los abusos y excesos que se cometan. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1839.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ps copia de sus originales de que certifico y firmo como escribano de cámara y secretario del Tribunal pleno en la Audiencia territorial de Galicia, en tres hojas sello de oficio rubricadas con la de que uso. Coruña 6 de Julio de 1839.—Juan de Mora y Peña, por el secretario Freiro.

RECTIFICACION.

En la 1.^a llana, 2.^a columna, línea 45 del Boletín oficial de 30 de Julio último, núm. 61, en que dice: «y Manuel Fernández Viso, de Esgos, léase, y Manuel y Fernando Viso, hermanos vecinos de Esgos partido de Allariz, procesados en dicho Juzgado sobre el robo de Pedro Blanco».

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)